

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

1302 FEB 2018

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00016-00
CONVOCANTE	OSWALDO ANTONIO GUERRA BRUN
CONVOCADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONTROVERSIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El convocante, señor Oswaldo Antonio Guerra Brun, en su calidad de funcionario llama a conciliación Superintendencia de Sociedades, con el fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de Actividad y la bonificación por Recreación, con los consecuentes pagos.

Como fundamento de lo anterior, se esgrimen los siguientes hechos:

El funcionario prestó sus servicios en la entidad convocada – sede Bogotá en el cargo de Profesional Universitario 204411 de la planta globalizada, por lo que le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas; Reglamento General de dicha corporación cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Varios de los funcionarios de la entidad convocante solicitaron que la prima de Actividad y la bonificación por Recreación fueran liquidadas teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial; solicitudes que fueron negadas por la Superintendencia de Sociedades, dando lugar a que los interesados presentaran recursos de Reposición y Apelación en contra de tales decisiones y una vez confirmadas, algunos de los funcionarios interpusieron derecho de Petición con el objeto de que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitando audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que mediante comunicación del 01 de junio de 2015 señaló que era viable que dicha entidad propusiera fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos; razón por la que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante propuso "*el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación*". En consecuencia, el funcionario Oswaldo Antonio Guerra Brun presentó derecho de Petición con radicado 2016-01-545544, a efectos de que le fuera reconocido y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro; petición que fue respondida por la entidad aquí convocante mediante comunicado del 23 de noviembre de 2016, indicándole la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva, que fue aceptada por el peticionario.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por el convocante ante la Superintendencia de Sociedades el día 9 de noviembre de 2016, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación. (fol. 51)
2. Oficio de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, da respuesta negativa a la petición elevada por el convocante. (fol. 9)
3. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que consta la liquidación de la Bonificación por Recreación y la prima de Actividad con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2013 y el 9 de noviembre de 2016; que arroja un total de tres millones seiscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos \$3.661.653. (fol. 32)
4. Acta No. 21 de diciembre de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta el estudio de varios casos sometidos a análisis, entre ellos el que aquí nos ocupa, arrojando como resultado para el mismo, la recomendación de conciliar. (fols.53 a 62)

5. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 296-2017 del 19 de octubre de 2017, celebrada el 17 de enero de 2018, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos. (fols. 82 y 83)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 296-2017 del 19 de octubre de 2017, celebrada el 17 de enero de 2018, ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, que obra a folios 82 y 83 del plenario.

Una vez declarada abierta la respectiva audiencia se instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación en materia Contencioso Administrativa. Seguidamente, se relacionaron las pretensiones y se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada a fin de que indicase la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se reunió nuevamente el día 21 de diciembre de 2017 (acta No. 30-2017) estudió el caso del señor **OSWLADO GUERRA BRUN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.135.430** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$2.810.589.00 pesos m/cte.***

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: (...)"

Seguidamente, el apoderado de la parte convocante manifestó aceptar la propuesta presentada.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador Tercero Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de enero de 2018, entre el señor Oswaldo Guerra Brun y la Superintendencia de Sociedades.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar; un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo procedente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico del ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 59 - Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998 - Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en el que obra el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, debe verificarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

En este mismo sentido, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante, que obra a folios 7 a 8; cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. Con el fin de analizar si el asunto aquí debatido es conciliable, se hace indispensable traer a colación el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con relación al órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, preceptúa:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los

mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." Subrayado fuera de texto.

3. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocante tiene el deber de reconocer los emolumentos en cuestión, en donde, al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se están evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
4. Frente al requisito de no haber operado la Caducidad, se considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, dado que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de prestaciones sociales (prima de Actividad, bonificación por Recreación); teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, así como los Viáticos, *(que de acuerdo al literal h) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1998, se erige como factor salarial, entendido como la suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios)*; razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, el 22 de noviembre de 2017 entre el señor Oswaldo Antonio Guerra Brun identificado con la cédula de ciudadanía número 19.135.430 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

Remite a
21 paginas

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00483-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ROBAYO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María teresa Robayo Cruz, actuando a través de apoderada acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que declare la nulidad del acto ficto presunto configurado con ocasión a la solicitud radicada bajo el No. 2016-PENS-081813 del 12 de enero de 2016; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión de Jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio; así como la suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que obra Resolución No. 0388 del 23 de enero de 2007, en la que indica que le acepta la renuncia a la señora María Teresa Robayo Cruz al cargo de docente en el área de Primaria, asignado a la Concentración Urbana La Estación del municipio de **SIMIJACA** (Fl. 4).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la señora Robayo Cruz, es en el Municipio de Simijaca - Departamento de Cundinamarca, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de ZIPAQUIRÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00483-00, dentro del cual actúa como accionante la señora María Teresa Robayo Cruz, en contra de la nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de ZIPAQUIRÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

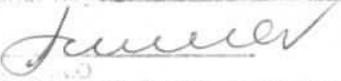
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA VESMES PÍNEROS
JUEZ

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

yg

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO	
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	
FEDERACIÓN DE JUECES	
Construcción a las 05 FEB. 2018	Se notifica la providencia
Señor(a) _____	a las 9:00 a.m.
	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00482-00
DEMANDANTE:	INGRID PATRICIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Ingrid Patricia Gutiérrez Pereira, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que para el caso concreto se inaplique parcialmente el Decreto 0382 de 2013 y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 0382 de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación "*a reconocer como factor salarial y prestación la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015*", así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141. Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuer que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues tanto la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, como la Bonificación Judicial creada para ciertos servidores públicos de la Rama Judicial, como la suscrita, tiene fundamento en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 y además idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

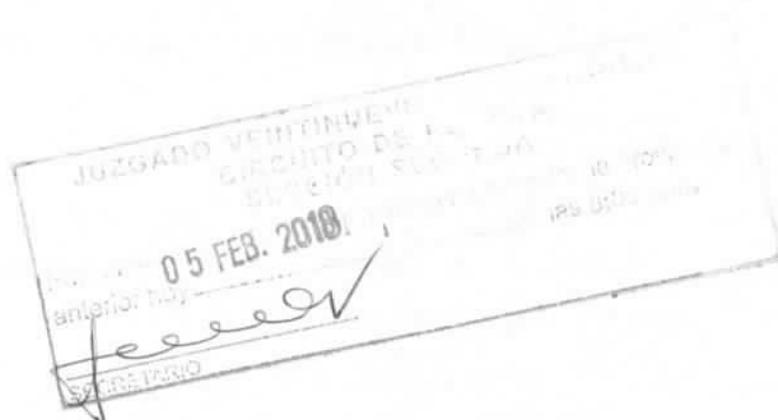
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

10 2 FEB 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00481 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ELSY HOYOS TORRES
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Elsy Hoyos Torres, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 120 del 8 de enero de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)" (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013¹,

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en la Rama judicial como asistente judicial 06, Escribiente Municipal y Oficial Mayor Municipal, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

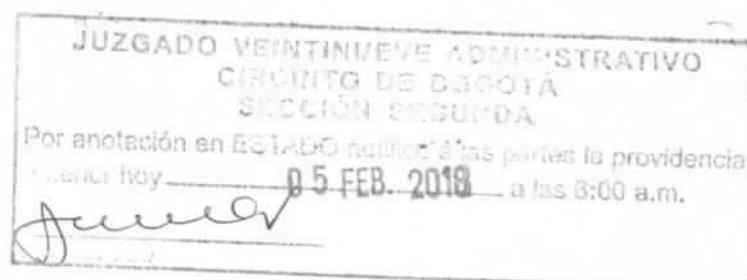
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

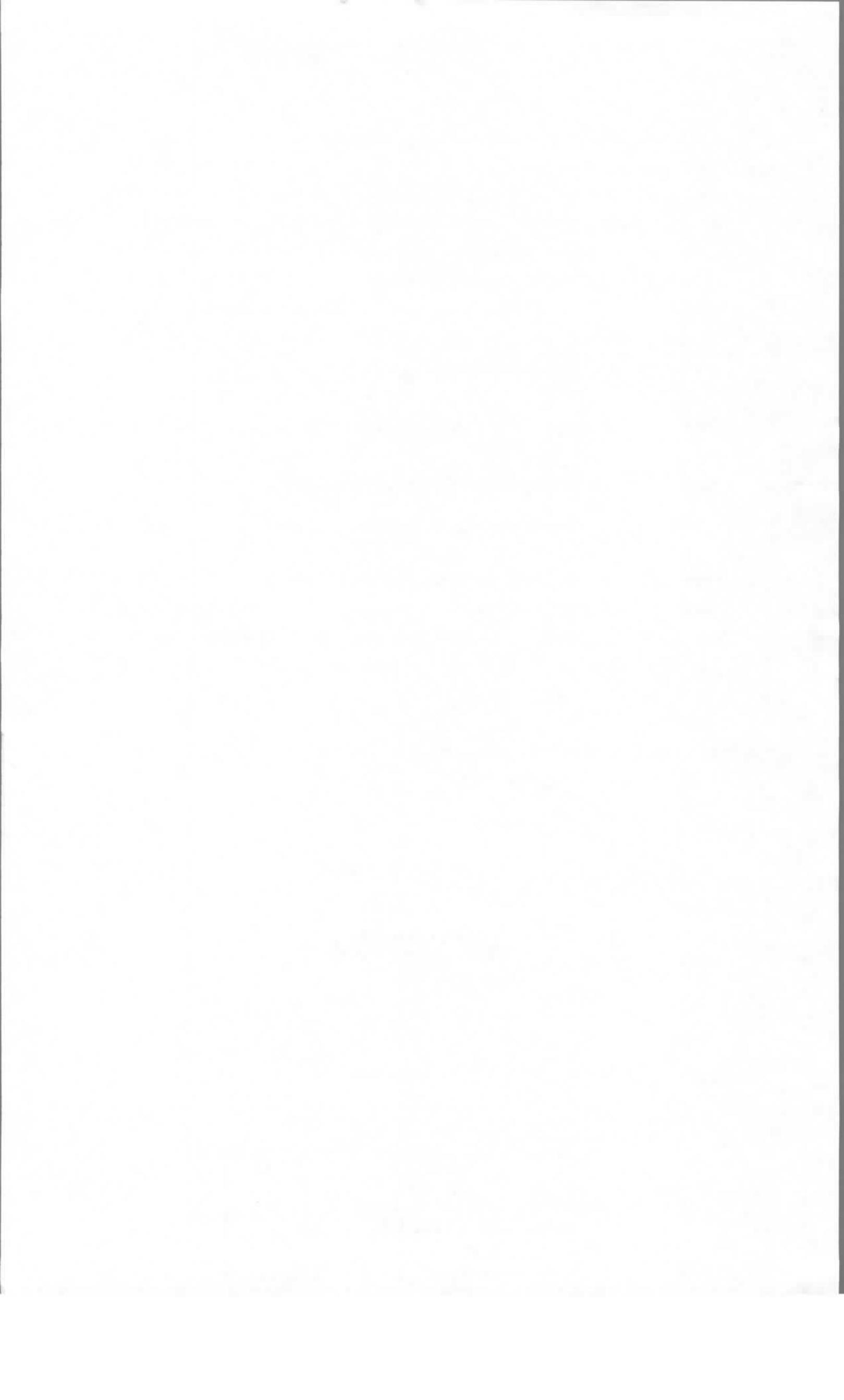
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

10 2 FEB 2018

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00479 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MISAEEL RUIZ Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Los ciudadanos MISAEEL RUIZ y otros interponen demanda ejecutiva en orden a obtener por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el pago de los reconocidos en diversos actos administrativos "dentro del trámite PRIMAS EXTRALEGALES – 20% PRIMA DE ANTIGÜEDAD".

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso recordar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

(Subrayado fuera de texto).

El Código Procesal del Trabajo a su turno, señala:

"Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo".

(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones citadas y reiterando que lo que se persigue en el caso de autos es el pago de emolumentos reconocidos a través de actos administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia, esta sede judicial

RESUELVE

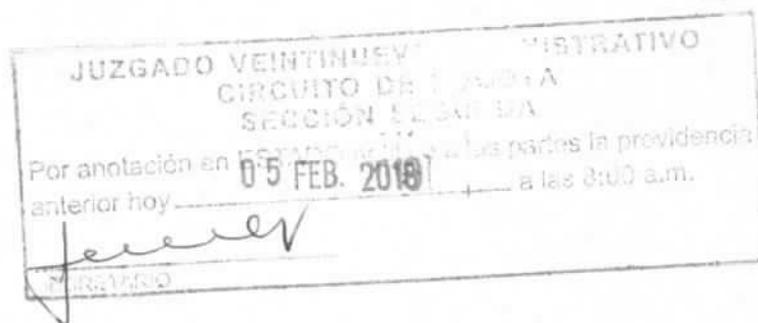
Primero. DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REMITIR por jurisdicción y competencia el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Tercero. Por Secretaría, dese cumplimiento al presente auto, enviando los oficios respectivos y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00478-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA RICO DE ABELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ESPERANZA RICO DE ABELLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaria, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Miguel Arcángel Sánchez Crisancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204, portador de la T.P. 205.059 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ManuPisano
LUZ MÁRINA YESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en 15 FEB. 2018 a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 0:00 a.m. <i>[Firma]</i> SECRETARIO
--

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00477-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VILLAMIR AMADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA VILLAMIR AMADOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmiz
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.

JUZGADO DELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SECONDA
Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00476-00
DEMANDANTE:	FRANCY ALBA BELLO ALVARADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **FRANCY ALBA BELLO ALVARADO** en contra del **MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

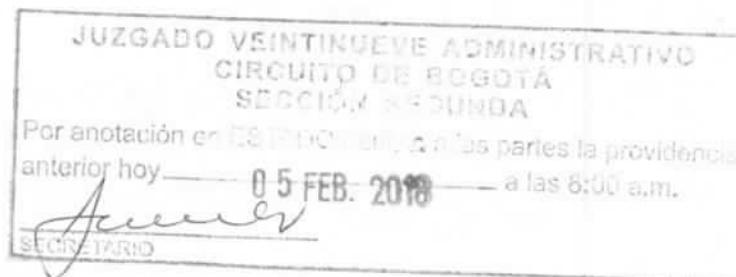
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Marcela Manzano Macías, identificada con cédula de ciudadanía 53.003.129, portadora de la T.P. 160.515 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manzanos
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00421-00
DEMANDANTE:	NAPOLEON RIOS HINESTROZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **NAPOLEON RIOS HINESTROZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 al 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTAMPADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO</p>

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00405-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA DIAZ DE BRITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FLOR MARINA DIAZ DE BRITO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

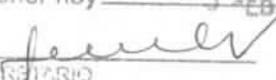
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctor Yobany López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portadora de la T.P. 112.907 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>5 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00401-00
DEMANDANTE:	WALTER ARMANDO CHAPARRO MUÑOZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WALTER ARMANDO CHAPARRO MUÑOZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.538, portador de la T.P. 282.546 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

